

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS EN EL CASERÍO DE HUAGURO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2571272

Ruc/código :	20490485059	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORE	Hora de envío :	22:04:47

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se observa el conceto de obras similares ha consignado términos que reducen la posibilidad de presentación de postores con experiencia en infraestructuras también similares como son ejecución de centros y/o locales culturales; Centro de convenciones; Locales tipo auditorium; centros o salas zoom; teatros municipales; centros telemáticos; oficinas administrativas o terminología análoga, cuyas infraestructura tienen el mismo nivel y/o proceso constructivo y sobre todo tienen la misma funcionalidad y finalidad; en ese sentido; debe tomarse en cuenta lo prescrito por la Resolución N° 312-2022-TCE-S4 (considerando 25) señaló lo siguiente: ¿(...) en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra, pues se advierte que el objeto de la contratación fue la construcción y/o reconstrucción y/o instalación de una edificación de institución educativa, la cual se califica como experiencia similar al objeto de contratación, según las actividades e infraestructura detalladas en las obras similares de las bases integradas, debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases¿.

Es decir, el calificar que una experiencia resulta similar al objeto de la convocatoria no solo debería implicar remitirse a qué la denominación de la contratación sea igual a aquellas obrantes en la lista de obras similares, sino también que cuando la denominación no sea igual, la similitud pueda desprenderse del detalle de prestaciones ejecutadas en la obra.

En ese sentido, solicitamos se reformule el concepto de obras similares y se permita la acreditación e ejecuciones de obras cuya terminología se relacione con las siguiente nomenclaturas: centros y/o locales culturales; Centro de convenciones; Locales tipo auditorium; centros o salas zoom; teatros municipales; centros telemáticos; oficinas administrativas municipales y afines.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales así como funcionales para la determinación del concepto de obras similares; los mismo que se basan en la tipología de obra; su funcionalidad y su naturaleza; deberá tomarse en cuenta que todo ello está directamente relacionado a el hecho de garantizar que el postor ganador tenga una experiencia que garantice la calidad del proceso constructivo y dicha garantía lo dará aquel postor con experiencia en obras realmente similares; del mismo modo en diversos pronunciamientos el OSCE ha manifestado que el Área Usuaria es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales y fácticas, se ha decidido ratificar el concepto de obras similares

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS EN EL CASERÍO DE HUAGURO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2571272

NO SE ACOGE LA INFORMACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS EN EL CASERÍO DE HUAGURO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2571272

Ruc/código :	20611797762	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	PROYECTOS E INGENIERIA JELCI E.I.R.L.	Hora de envío :	22:24:57

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

se observa que el concepto de obras similares, representa un extremo limitativo a la libre concurrencia en el presente procedimiento de selección; toda vez que, únicamente permite que infraestructura y/o servicios relacionados a LOCALES COMUNALES Y AFINES; dejando de lado, otros tipos de infraestructura, totalmente análoga y aún mas complejas que el proceso constructivo de una obra de protección, como son las obras de infraestructura educativa, deportiva; y otras infraestructuras sociales como son centros culturales, teatros, edificaciones con fines culturales como auditorios, coliseos, etc; debe tomar en cuenta que según lo establecido por el PRONUNCIAMIENTO N° 162-2023/OSCE-DGR; la cual indica claramente lo siguiente, (pagina 19):

Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

En ese sentido, corresponde al comité, consignar de forma concordante a ley el concepto de obras similares; para tal efecto nos permitimos solicitar, se consigne y/o se amplie el concepto de obras similares de la siguiente forma: construcción y/o creación y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/ refacción y/ reforzamiento o la combinación de los términos anteriores de infraestructuras y/o servicios y/o sistemas de: infraestructura social como centros comunales en general y/o oficinas administrativas gubernamentales en general y/o edificaciones culturales en general y/o edificaciones deportivas en general y/o edificaciones de usos múltiples en general.

Cabe precisar que el presente pedido se enmarca también en lo prescrito en la Resolución Nro. 2353-2022-TCE-S5; la cual mencionado en su fundamento Nro. 24: ¿a través de la definición de obras similares y su aplicación a cada caso en concreto, lo que se busca es valorar la ejecución de obras parecidas o semejantes al objeto de la contratación con la finalidad de obtener proveedores idóneos para realizar los trabajos requeridos por la Entidad.¿

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 del Texto unico ordenado de la ley de contrataciones del estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales así como funcionales para la determinación del concepto de obras similares; los mismo que se basan en la tipología de obra; su funcionalidad y su naturaleza; deberá tomarse en cuenta que todo ello esta directamente relacionado a el hecho de garantizar que el postor ganador tenga una experiencia que garantice la calidad del proceso constructivo y dicha garantía lo dará aquel postor con experiencia en obras realmente similares; del mismo modo en diversos pronunciamientos el OSCE ha manifestado que el Área Usuaria es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales y fácticas, se ha decidido ratificar el concepto de obras similares

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS EN EL CASERÍO DE HUAGURO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2571272

NO SE ACOGE LA INFORMACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS EN EL CASERÍO DE HUAGURO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2571272

Ruc/código :	20600628560	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RAHUAPAMPA S.A.C.	Hora de envío :	22:37:10

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se advierte que las obras similares consignadas en las bases del presente procedimiento de selección son limitativas a la libre concurrencia de postores, ya que no han considerado obras realmente similares como son las siguientes: Infraestructura educativa como auditorios, salas zoom, centros de telematika; del mismo modo, infraestructura de índole cultural, como centros culturales o teatros o coliseos cerrados; del mismo modo; dichas obras como es de verse están relacionadas directamente con el objeto de la convocatoria; en tanto comparten la finalidad pública del objeto de la convocatoria, por ello solicitamos se consigne dichos conceptos en las obras similares; cabe mencionar que el OSCE mediante los pronunciamientos del Tribunal de contrataciones, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra y no solo se tiene que evaluar el concepto o nomenclatura del contrato.

Por ende resulta un despropósito para la contratación pública, que se mantenga en concepto de obras similares tan escueto e incoherente; dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

Por las consideraciones legales, expuesta solicitamos la reformulación del concepto de obras similares en los extremos señalados; todo ello a fin de evitar cualquier indicio de direccionamiento en el presente proceso de selección.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

principios que rigen las contrataciones públicas, contenidas en el Artículo 2 del TUO de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales así como funcionales para la determinación del concepto de obras similares; los mismo que se basan en la tipología de obra; su funcionalidad y su naturaleza; deberá tomarse en cuenta que todo ello esta directamente relacionado a el hecho de garantizar que el postor ganador tenga una experiencia que garantice la calidad del proceso constructivo y dicha garantía lo dará aquel postor con experiencia en obras realmente similares; del mismo modo en diversos pronunciamientos el OSCE ha manifestado que el Área Usuaria es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales y fácticas, se ha decidido ratificar el concepto de obras similares

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA INFORMACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-SM-4-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL LOCAL COMUNAL MULTIUSOS EN EL CASERÍO DE HUAGURO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2571272

Ruc/código :	20611626968	Fecha de envío :	26/02/2024
Nombre o Razón social :	AZALIA R & A S.R.L.	Hora de envío :	23:00:46

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

se observa que el concepto de obras similares, ha consignado únicamente a edificaciones destinadas a servicios comunales como son: locales comunales, local de usos múltiples; no obstante el comité no toma en cuenta lo prescrito por la Norma técnica E.030, norma que pertenece al reglamento Nacional de Edificaciones, cuyo cuerpo normativo es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. Asimismo, es el único marco normativo que establece los criterios y requisitos mínimos de calidad para el diseño, producción y conservación de las edificaciones y habilitaciones urbanas.

En dicha norma técnica (E.030), en su artículo 15.- Categoría de Edificaciones y Factor de uso; consigan lo siguiente:

En la categoría A: Edificaciones Esenciales; entre las cuales están las edificaciones como: instituciones educativas, institutos superiores tecnológicos, y universidades; entre otros.

En la categoría B; edificaciones Importantes; como son estadios, coliseos, centros comerciales, entre otros.

En la categoría C: Edificaciones comunes; considera a oficinas entre otros.

Como se puede observar el reglamento de edificaciones; prescribe que las edificaciones similares al objeto de la convocatoria, están en una categoría inferior a otras como las infraestructuras educativas y deportivas; en ese sentido, corresponde que dichas infraestructuras sean consideradas con toda legitimidad en el concepto de obras similares; en consecuencia, solicitamos que el concepto de obras similares, instituciones educativas, centros educativos, instituto pedagógicos y/o institutos superiores tecnológicos, estadios, centro deportivos; centros recreacionales y/o polideportivos y/o centros culturales; locales de cultura, etc.

Por lo expuesto solicito se considere las obras antes descritas.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 34

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 2 del TUP de LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales así como funcionales para la determinación del concepto de obras similares; los mismo que se basan en la tipología de obra; su funcionalidad y su naturaleza; deberá tomarse en cuenta que todo ello está directamente relacionado a el hecho de garantizar que el postor ganador tenga una experiencia que garantice la calidad del proceso constructivo y dicha garantía lo dará aquel postor con experiencia en obras realmente similares; del mismo modo en diversos pronunciamientos el OSCE ha manifestado que el Área Usuaria es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales y fácticas, se ha decidido ratificar el concepto de obras similares

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA ONSERVACION